

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el plenario milita memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARÍA MARLENY CARMONA

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2018-00592-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 419

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante referente a la solicitud de entrega de un depósito judicial, se hace necesario remitir al memorialista al auto Nro. 797 del 10 de marzo de 2023, a través del cual ya se había dispuesto la entrega del título requerido por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REMITIR al memorialista al auto Nro. 797 del 10 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **044** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA LUCIA CLAVIJO
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002899149 por valor de \$1.755.606 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

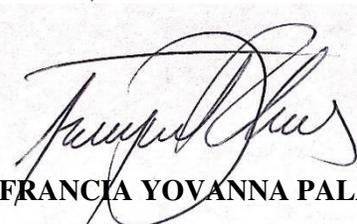
DISPONE

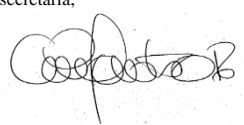
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002897322 por valor de 1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 31.166.364

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002899147 por valor de \$2.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

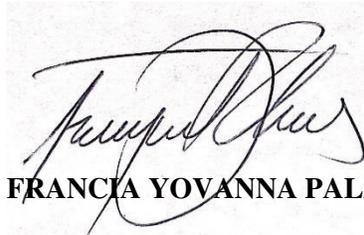
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002899147 por valor de \$2.908.526 teniendo como beneficiario al abogado JULIAN ESPINOSA MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No 1.151.935.596

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

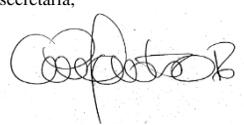
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso en el que existe un depósito judicial pendiente por pagar, Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIBEL ANGULO MINA
DDO.: MARIA CAROLINA ORTIZ JARAMILLO
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002898582 por valor de \$400.000, consignado por la ejecutada que en el presente asunto se encuentra en firme la liquidación del crédito y de las costas, estando pendiente únicamente el cubrimiento total de la obligación.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002898582 por valor de \$400.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito 469030002898582 por valor de \$400.000 teniendo como beneficiaria a la abogada SIDEY MOSQUERA PEREA identificado con la cédula de ciudadanía No 66.903.855

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que la parte actora no recorrió el traslado del incidente de embargo propuesto. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MERCEDES VELASCO VELASCO
DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00632-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 812

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que vencido el término de traslado concedido a las partes, la parte actora no recorrió el traslado, por lo que se hace necesario proceder a fijar fecha en la que se resolverá el incidente propuesto.

En virtud de lo anterior se

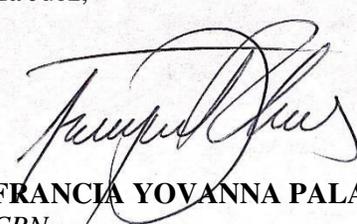
DISPONE

PRIMERO: TENER NO por descorrido el traslado por parte de **MERCEDES VELASCO VELASCO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverá el incidente de embargo de conformidad a lo reglado en el artículo 129 del CG del P.

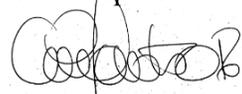
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora allega constancia de envío del comunicado a la litis, evidenciándose que no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P notificar a la parte pasiva. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANA ROVIRA MOSQUERA

LITIS: MARIA NAYIBE ROJAS

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00670-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora realizó la comunicación de que trata el Código General del Proceso. No obstante, la misma presenta la siguiente falencia que se expresará a continuación:

- No se previene para que comparezca al Juzgado de manera virtual a efectos de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

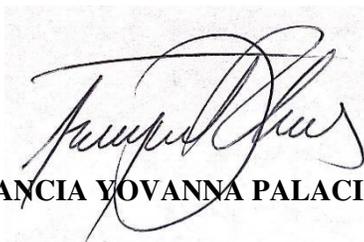
DISPONE

PRIMERO: TENER como **NO VÁLIDO** el trámite realizado por la parte actora.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado que debe realizar nuevamente el envío del comunicado cumpliendo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

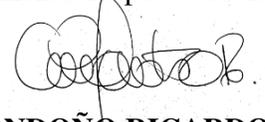


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Sfm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUIS BAYARDO BUITRAGO MIRANDA

DDO.: COLPENSIONES.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00808-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

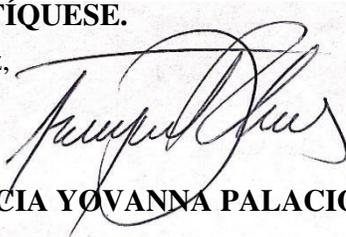
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **LUIS BAYARDO BUITRAGO MIRANDA** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **LUIS BAYARDO BUITRAGO MIRANDA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$50.000** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada **COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **044** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue la entidad ejecutada descorrió el traslado respecto de la liquidación del crédito allegada por la parte actora. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA ESPERANZA ROMERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00828-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 418

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la liquidación del crédito se considera necesario solicitarle a la parte actora para que llegue al proceso la resolución a través de la cual es retirada del servicio la demandante, ello en virtud a la calidad que ostenta.

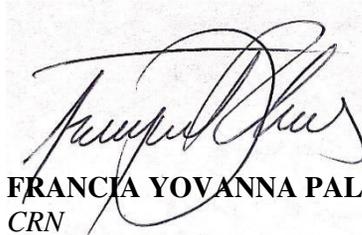
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR a la parte actora allegar al proceso el acto administrativo que retira del servicio a la demandante, ello en aras de resolver lo correspondiente a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **044** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

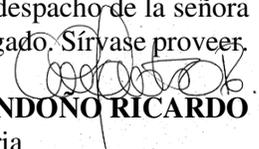
Santiago de Cali, **14 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ DARY ECHEVERRY DE VALENCIA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00829-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, conforme al numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias.

Sea lo primero indicar que COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$29.998.039**

El Juzgado,

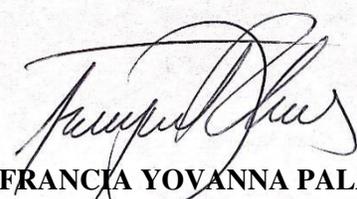
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO CAJA SOCIAL. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$29.998.039)**. Libre la comunicación en primer lugar a BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

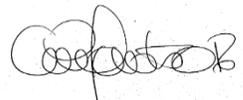
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **044** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

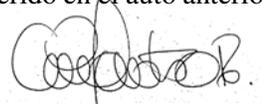
Santiago de Cali, **14 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, vencido el término conferido en el auto anterior, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta. Sírvase proveer



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: DAIRA LOZANO CORDOBA
DDO.: ASSTRACUD, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00849-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0803

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo lo ordenado en el auto anterior, se procederá a estudiar la solicitud de relevo elevada por el abogado asignado al presente caso.

Se evidencia con la documental allegada por el togado, que ha realizado las acciones tendientes a dar curso a la demanda que pretende la solicitante, requiriendo a la señora Daira para que radique ante las diferentes entidades con las que presuntamente pudo haber mantenido una relación contractual derechos de petición y otras solicitudes, sin que esta haya cumplido con la carga que le ha asignado el abogado.

Habiendo intervenido el despacho y requerido a la amparada para que aportara la evidencia de haber cumplido con las tareas impuestas, ésta guardó silencio. En virtud de lo anterior y encontrando que le asiste razón al abogado en su solicitud de relevo, se accederá a la misma.

No obstante, y antes de proceder a designar un nuevo abogado para que asuma la defensa de la señora Daira Lozano Córdoba, se oficiará a la precitada para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, manifieste al despacho si es su deseo continuar con el trámite de amparo de pobreza solicitado, so pena de ordenar el archivo del mismo. Ofíciense por secretaria.

DISPONE

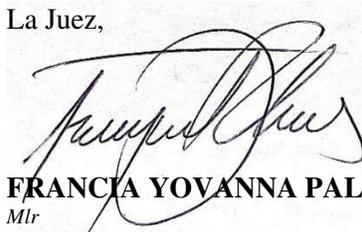
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de relevo del cargo elevada por el abogado **FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ**.

SEGUNDO: REQUERIR a la amparada señora **DAIRA LOZANO CORDOBA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, manifieste al despacho si es su deseo continuar con el trámite de amparo de pobreza solicitado, so pena de ordenar el archivo del mismo. Ofíciense por secretaria.

TERCERO: ADVERTIR que, vencido el término concedido, y de no obtener respuesta a este requerimiento, se ordenará el archivo de la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **044** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

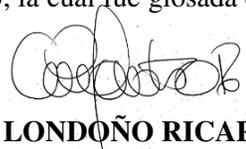
Santiago de Cali, **14 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se recibió respuesta de reparto que contenía la demanda presentada por la apoderada de la parte actora el 17 de febrero de 2023, la cual fue glosada en el lugar que corresponde dentro del expediente. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA LULU MOSQUERA
DDO.: INVERSIONES RODRÍGUEZ ARCINIEGAS Y COMPAÑÍA S. EN C.S
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00059- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el sumario encuentra el despacho que se inició proceso con las mismas partes el cual inicialmente correspondió conocer al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el cual inadmitió y posteriormente rechazó el mismo.

El 17 de febrero de 2023 al presentarse nuevamente la acción se remitió por conocimiento previo al Juzgado Noveno Laboral, quien devolvió el expediente a reparto en atención que por ser objeto de rechazo debía ser resuelto por otra oficina judicial.

En el nuevo reparto le correspondió el conocimiento a este juzgado, equivocadamente la oficina de reparto no envió el correo que inicialmente radicó la apoderada judicial, sino que remitió el correo del Juzgado Noveno a través del cual se devolvió el proceso y contenía copia del expediente tramitado en ese despacho.

Sin percatarse del equívoco, el despacho procedió a dar revisión al libelo que conoció el juzgado noveno y no el que fue presentado el 17 de febrero de 2023 que era el adecuado.

Ante la situación anómala se ofició a la oficina de Reparto para obtener el correo presentado por la parte actora que contenía la demanda que le corresponde a este despacho revisar, encontrando que al ser distinta a la que obraba en el expediente del noveno, no puede tenerse como válida la admisión que se efectuó, y en consecuencia esta juzgadora como garante de los derechos de las partes debe tomar las medidas de saneamiento, dejando sin efecto TODO lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive por no ajustarse a la realidad procesal.

Al revisar el libelo presentado ante este despacho se observa lo siguiente:

En la parte introductora no se hace alusión a la presentación de una nueva demanda, sino que se referencia que se está subsanando la demanda, pero el escrito está dirigido al juez de reparto, por lo que no existe claridad de la intención de la mandataria judicial.

Señora
Juez Laboral Del Circuito de Cali, (Reparto)
E.S.D.

Asunto:	Demanda
Demandante:	MARIA LULU MOSQUERA
CEDULA	31.981.957
Demandado:	Inversiones Rodríguez Arciniegas y Compañía S. EN C.S
Radicado	760013105009202300027-00

OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS, mayor y vecina de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del señor. **MARIA LULU MOSQUERA**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, conforme al nuevo poder que adjunto, respetuosamente me permito Subsanan la demanda impetrada conforme a lo solicitado en el Auto Nro. 0124 de 24 de enero de 2023 así:

En lo que atañe a los supuestos fácticos se observa que los mismos no son claros, conforme lo establece el artículo 25 numeral 7 del CPTSS, así:

- a) El hecho 1 no indica la fecha exacta de ingreso, lo cual es determinante si lo que se pretende es la declaración de un vínculo laboral, deben establecerse de manera concreta los extremos cronológicos de la relación.
- b) El hecho 2 no permite establecer en que días de manera efectiva se prestó el servicio, lo que es fundamental para cuantificar las pretensiones.
- c) El hecho 3 no indica la fecha en que ingresó de manera permanente. Adicionalmente se enuncian varias situaciones que deben presentarse de manera separada, relativas al cambio de cargo y las funciones.
- d) El hecho 4 no identifica cuándo se presentó la sintomatología y mezcla varios supuestos fácticos referidos al tratamiento de la misma.
- e) El hecho 5 es una apreciación subjetiva de la mandataria relativa al trámite de la EPS pero no un supuestos fáctico.
- f) El hecho 6 no identifica cuando se emitió la recomendación, quien la emitió, ni como se notificó a la demandada.
- g) El hecho 7 no identifica como se solicitó el cumplimiento de la recomendación, a través de que medio se dio la negativa.
- h) El hecho 8 no indica en qué fecha ocurrió lo narrado, ni quien efectuó la manifestación. Además incluye varios supuestos relativos a la condición de salud y a la supuesta intimidación.
- i) El hecho 9 no indica en que fecha ocurrió lo narrado, ni quien efectuó la supuesta terminación.
- j) El hecho 10 constituye una apreciación subjetiva de la mandataria no un supuesto fáctico.
- k) El hecho 11 tiene un supuesto una apreciación subjetiva de la mandataria.
- l) El hecho 12 hace alusión a pruebas y además contiene apreciaciones de la mandataria.
- m) El hecho 13 tiene múltiples supuestos fácticos, apreciaciones subjetivas y enunciación de pruebas.
- n) El hecho 14 resulta inteligible, deberá cambiarse la redacción a efectos de que se comprenda a que se está haciendo referencia.
- o) El hecho 15 tiene múltiples supuestos fácticos, apreciaciones subjetivas y enunciación de pruebas.
- p) El hecho 16 tiene múltiples supuestos fácticos, apreciaciones subjetivas y enunciación de pruebas.
- q) El hecho 17 debe precisarse cuando efectuó la reclamación de la liquidación a efectos de determinar la viabilidad de las sanciones que se reclaman.
- r) El hecho 18 mezcla apreciaciones, supuestos fácticos y enunciación de pruebas.

En lo que atañe a las pretensiones no se cumple con lo previsto en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS.

- A) En la pretensión primera debe indicarse cuáles son los extremos temporales del vínculo que se pretende se haga la declaración.
- B) En la pretensión segunda se hace alusión a indemnización por despido del año 2003 a 2007, no obstante en los supuestos fácticos no se hace alusión a ninguna terminación en el año 2007.
- C) En la pretensión tercera se hace alusión a otra indemnización por terminación del contrato de trabajo encontrándose enferma como lo demanda la ley laboral, no obstante no es posible determinar a qué periodo se está haciendo referencia si es que hubo varios contratos, además se desconoce en que circunstancias terminaron estos, pues los hechos de la demanda no hacen alusión de manera clara y concreta a esa situación.
- D) La pretensión 4 hace alusión a culpa patronal, no obstante, en los supuestos fácticos no se enuncia cuál es el diagnóstico, cuál es la pérdida de capacidad laboral, cual es la fecha de estructuración no se identifica cuál es el hecho generador de la enfermedad, por tanto, no hay sustento fáctico claro para la reclamación. Adicionalmente deben indicarse de manera clara, concreta e individualizada los perjuicios que se reclaman derivados de la culpa que se alega.
- E) La pretensión 5 hace alusión a multas, no siendo competente el juez laboral para imponer este tipo de sanciones, además en lo que atañe al pago de aportes, se hace alusión al periodo 2003 a 2013, pero en los hechos de la demanda, no se encuentra el soporte fáctico de este periodo.
- F) La pretensión 7 debe tener fundamento fáctico, indicando que es lo que se dejó de pagar de manera oportuna para que se genere la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T.

En lo que atañe a la pretensión subsidiaria, debe tener soporte fáctico y formularse de manera clara y concreta.

Así las cosas, deberá inadmitirse la acción a efectos de que se saneen las falencias presentadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

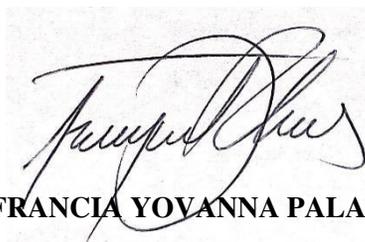
PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada concediendo un término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de este proveído a efectos de que se subsanen las falencias presentadas so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se convalida el reconocimiento de personería efectuado a la apoderada de la parte actora.

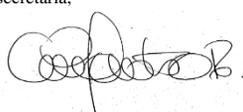
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

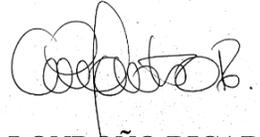


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que quien actuó como curador en el proceso ordinario 2022-00518 ha radicado solicitud de ejecución por los gastos de curaduría. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ROCÍO VALDERRAMA DIAZ

Litis por activa: FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El abogado **FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ**, mayor de edad y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN**, o por quien haga sus veces, por los gastos de curaduría fijados a su favor en el proceso ordinario.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisado el proceso, se observa que existe una inconsistencia en el literal f del numeral primero del auto Nro. 749 del 07 de marzo de 2023 a través del cual se libró mandamiento en favor de la accionante, pues allí se ordenó el pago el valor total de las costas incluyendo los gastos de curaduría, pero estos no fueron cubiertos por esa parte, por tanto, no estaba legitimada para exigir su pago, así las cosas deberá corregirse el mandamiento a efectos de que la entidad no efectúe un doble pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago en el sentido de incluir el valor de los gastos de curaduría en favor del abogado **FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

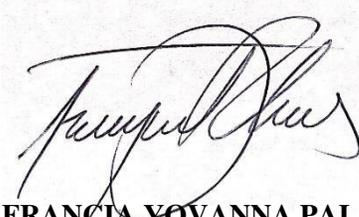
- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de gastos de curaduría.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: CORREGIR el literal f del numeral primero del auto Nro. 749 del 07 de marzo de 2023 el cual quedará así:

“... f) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$5.500.000) por concepto de costas del proceso ordinario...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **044** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

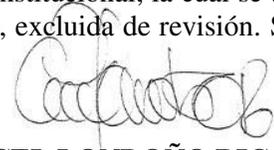
Santiago de Cali, **14 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la H. Corte Constitucional, la cual se tramitó de manera acumulada, se le asignó el consecutivo interno Corte T8893990, excluida de revisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA – ACUMULADA
ACCIONADO: MINEDUCACION - GOBERNACION DEL VALLE - SECRETARIA DPTAL
DE EDUCACION - MUNICIPIO DE JAMUNDI

ACCIONANTES:

RADICACIÓN

DEMANDANTE

76001310501220220030800	EILEN FACUNDO VELEZ
76001310501220220030900	EDINSON ESPINOSA
76001310501220220031000	ELIEZER ESPINOSA
76001310501220220031500	KEILIN CELESTE ALEGRIA PRADO
76001310501220220031600	JUAN ARANGO VALENCIA
76001310501220220031700	SHARIK ALEJANDRA VALENCIA
76001310501220220031800	JUAN DANIEL VIERA RIASCOS
76001310501220220031900	NICOLLE ARCINIEGAS SARRIA
76001310501220220032000	MICHELLE SOFIA MORCILLO VILLEGAS
76001310501220220032100	ORIANA VEGA SEPULVEDA
76001310501220220032200	EMANUEL GARCIA ALDANA
76001310501220220032300	RUBY MARCELA URRUTIA CORTEZ
76001310501220220032400	JOSE LUIS BARBA ASPRILLA
76001310501220220032500	VALERY MICHEL REYES ZULEZ
76001310501220220032600	SAMARA HADASA AVILA
76001310501220220032700	DAVID ESTIBEN AVENDAÑO PACHON
76001310501220220032800	JUAN SEBASTIAN HERRERA GOMEZ
76001310501220220032900	DILAN ROBERO MOSQUERA GONZALIAZ
76001310501220220033000	SARA VALENTINA BAUTISTA PECHENE
76001310501220220033100	JICKSON ABRAHAM ZAMBRANO
76001310501220220033200	BRIGITTE CAMILA MARTINEZ LOAIZA
76001310501220220033300	JHOSER ANDRES QUIÑONEZ MONTAÑO
76001310501220220033400	DYLAN STEVEN GARCES MONTAÑO
76001310501220220033500	JUAN DAVID VERDUGO OLLARVIDES
76001310501220220033600	ORIANNA VALENTINA SUAREZ APARICIO
76001310501220220033700	JUAN SEBASTIAN FRANCO GUERRERO
76001310501220220033800	SEBASTIAN POLANCO OSORIO
76001310501220220033900	EMANUEL GARCIA ELOAIZA
76001310501220220034000	YARIANYELIS CAMILA ROMERO GONZALEZ
76001310501220220034100	LAURA SOFIA BAUTISTA PECHENE
76001310501220220034200	EVELIN OSPINA NUÑEZ
76001310501220220034300	KAREN NICLE GOMEZ PEROZA
76001310501220220034400	CAMILO ESCOBAR MORENO
76001310501220220034500	NAYELY LIZETH GARCIA GARCIA
76001310501220220034600	THAIVER ALEXANDER VALOYES QUEJADA
76001310501220220035300	IRIS SOFIA HURTADO SANDOVAL
76001310501220220035400	JADE GABRIELA GARCIA GONZALEZ

76001310501220220035500 **JOSHUA GARCIA GONZALEZ**
76001310501220220035600 **MATEO CRIOLLO CARABALI**
76001310501220220035700 **ISAMAR VICTORIA GUTIERREZ MORENO**
76001310501220220035800 **ALEJANDRA MINA APANZA**
76001310501220220035900 **ASHLEY VALENTINA BLANCO**
76001310501220220036000 **ALAN GONZALEZ**
76001310501220220036100 **MARIANA PADILLA HURTADO**
76001310501220220036200 **JHON EDUAR VELASCO**
76001310501220220036300 **SANTIAGO GALVIS**
76001310501220220036400 **KAROL ANDREA GOMEZ**
76001310501220220036500 **VALENTINA GOMEZ**
76001310501220220036600 **EVELIN JIMENA ORDOÑEZ**
76001310501220220036700 **ALAN SMITH ORDOÑEZ**
76001310501220220036800 **SARA VALENCIA**
76001310501220220036900 **JERONIMO SANCHEZ**
76001310501220220037000 **HENRY SANTIAGO PALACIOS**
76001310501220220037100 **SEBASTIAN MARTINEZ PRETEL**
76001310501220220037200 **GABRIEL FELIPE PADILLA**
76001310501220220037300 **JUAN SEBASTIAN VALENCIA**
76001310501220220037400 **DAVID ACEVEDO**
76001310501220220037500 **MANUEL ALEJANDRO ACEVEDO**
76001310501220220037600 **AURA VALENCIA MORA**
76001310501220220037700 **JEAN CARLOS BONILLA**
76001310501220220037800 **LIZETH YEPES CASTRO**
76001310501220220037900 **LUISA FERNANDA PAZ**
76001310501220220038000 **ESTIBEN VALENCIA**
76001310501220220038100 **JULIO CESAR VALENCIA**
76001310501220220038200 **DANA SOPHIA BURBANO**
76001310501220220038300 **LUIS STIVEN VILORIA**
76001310501220220038400 **MARIA JOSE VILORIA**
76001310501220220038900 **JUAN SEBASTIAN MEDINA POSADA**
76001310501220220039000 **JUAN DIEGO CRIOLLO PINCHAO**
76001310501220220039100 **NICOL DAYANA MOTA**
76001310501220220039200 **FRANYELIX HERNANDEZ**
76001310501220220039300 **JUAN JOSE GARCIA GASPAR**
76001310501220220039400 **JESUS DAVID DIAZ MEDINA**
76001310501220220039500 **INGRID BESABETH INTRIAGO**
76001310501220220039600 **GONZALO JOSUE SIERRA HURTADO**
76001310501220220040200 **AROHAN DAVID SIERRA HURTADO**
76001310501220220040300 **ARGENIZ MATHIAS MONCADA SIERRA**
76001310501220220040400 **LIA YASETH CORREA SANCHEZ**
76001310501220220040500 **DANNA CAMILA GIRALDO IMBACHI**
76001310501220220040600 **LAURA LIZETH GIRALDO IMBACHI**
76001310501220220040700 **VALERY SOFIA DIAZ**
76001310501220220040800 **MARLON ESTEVAN CISNEROS GUTIERREZ**
76001310501220220041200 **ZACHE MICHAEL FLOREZ NUÑEZ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

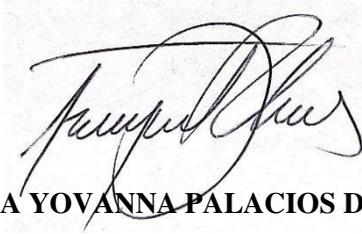
Como quiera que las acciones de Tutela de la referencia fueron excluidas de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado.

DISPONE

ARCHIVAR las presentes acciones, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **044** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO